

Expediente: 12668/21

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- C/ GALLEGO CARLOS MANUEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **22/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALLEGO, CARLOS MANUEL-DEMANDADO

23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. -, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

**JUICIO : PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- c/ GALLEGO CARLOS MANUEL s/ EJECUCION FISCAL
EXpte. N° 12668/21 - SALA III -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 12668/21



H106132475417

Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- c/ GALLEGO CARLOS MANUEL s/ EJECUCION FISCAL" - Expte: 12668/21 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2024

Sentencia Nro. 325

Y VISTO :

El recurso de apelación interpuesto por el letrado **Martín Miguel J. Rodríguez**, por derecho propio, contra el auto regulatorio de fecha 19 de septiembre de 2024, que reguló sus estipendios por la labor desarrollada en el trámite de ejecución de sentencia, y;

CONSIDERANDO :

En fecha 23/09/2024, el letrado **Martín Miguel J. Rodríguez**, interpuso por derecho propio, recurso de apelación en los términos del art. 30 de la ley n.º 5480, contra el auto regulatorio de fecha 19/09/2024, por considerar bajos los honorarios fijados a su favor por el trámite de ejecución de sentencia.

De los considerandos del pronunciamiento en crisis, se desprende que a fin de fijar los estipendios, la magistrada tomó como base la suma de \$ 259.943,95⁷ objeto de las medidas de embargo ejecutorio ordenadas en autos; sobre la que aplicó el 11% de la escala prevista en el art. 38 de la ley n.º 5480, reducido en un 20 % en los términos del art. 68 inc b) de la citada ley.

Luego, adicionó el 55 % en concepto de procuratorios (conf. art. 14 de la ley), toda vez que el letrado actuó en el doble carácter.

Sostuvo además que si bien la suma resultante es inferior al valor de una consulta escrita, no corresponde aplicar la regulación mínima prevista en el último párrafo del art 38 de la ley, toda vez que ésta ya fue aplicada por la sentencia de fecha 28/07/22 al regular los honorarios en la primera etapa del proceso.

Si bien a criterio del Tribunal, la solución propiciada por la sentenciante luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos; se advierte que los cálculos aritméticos efectuados en el pronunciamiento lucen incorrectos, razón por la cual el recurso tendrá favorable acogida.

En efecto, es sabido que dentro de la escala prevista en el art. 38 de la ley arancelaria (criterio objetivo), a los fines de determinar el porcentaje aplicable en el caso particular, deben considerarse las pautas del art. 15 (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación (Brito - Cardozo de Jantzon, "*Honorarios de Abogados y Procuradores*", Ed. El Graduado p. 65 y sgtes.).

La ponderación de los requisitos subjetivos que emergen del art. 15 de la ley remite a un juicio de valor privativo de los jueces y, salvo arbitrariedad manifiesta, no corresponde su modificación por la Alzada.

En el caso, no se verifica arbitrariedad, toda vez que la magistrada de la instancia anterior ha valorado la labor profesional, la eficacia de las presentaciones y el resultado obtenido, y demás pautas del art. 15; y al fijar el porcentaje del 11% ha respetado la escala fijada por nuestra ley arancelaria.

No obstante, conforme se adelantó, las operaciones aritméticas fueron realizadas de manera incorrecta y, en consecuencia, se arribó a un resultado inexacto.

En efecto, si se toma la base regulatoria de \$ 259.943,95, y se aplica el 11 % de la escala del art. 38 de la ley arancelaria, ello arroja como resultado la suma de \$ 28.593,83.

Luego, si se reduce dicha suma en un 20 % por aplicación de lo establecido en el art. 68 inc. b) de la ley, se arriba al importe de \$ 22.875,06.

Finalmente, al adicionar el 55 % en concepto de procuratorios (art. 14 de la ley arancelaria); se obtiene como resultado la suma de \$ 35.456,35; y no \$ 8863 como incorrectamente se consigna en el pronunciamiento en crisis.

De resultas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el letrado Rodríguez y, en consecuencia, modificar los honorarios regulados a su favor por la segunda etapa del proceso, en la suma de \$ 35.456,35.

En relación a las costas, no cabe su imposición al haber tramitado el recurso conforme al art. 30 de la ley n.º 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el letrado **Martín Miguel J. Rodríguez**, por derecho propio, contra el auto regulatorio de fecha 19 de septiembre de 2024, el que se revoca y en sustitutiva se resuelve: **“REGULAR HONORARIOS por la segunda etapa del proceso al letrado Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, en la suma de \$ 35.456,35 (Pesos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis con 35/100)”**.

II) **SIN COSTAS** según lo considerado.

III) **NOTIFÍQUESE** de acuerdo a lo prescripto por el art. 35 de la ley 6059.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 21/10/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.